

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL
ATEN. MP DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante: SANDRA SELENE SALAS VARELA
Accionado: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE LOS
PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
Radicación: 2019-539

MARIANA PAREDES ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la demandada, por medio del presente escrito, procedo a descender el traslado y presentar alegatos de conclusión, los que realizo en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado que no existió violación a derecho alguno por parte de la universidad que represento. Mi representada es ajena a los hechos en los cuales se plantea la inexistente violación o desconocimiento de derechos fundamentales, mi representada siguió los procedimientos necesarios para garantizar todos los derechos que la trabajadora relaciona de manera que la acción de reintegro que se ordenó, debe ser revocada.

No se puede prohibir a un empleador la facultad legal de terminar sin justa causa y previa indemnización el contrato de trabajo suscrito con su trabajador, ello basado en apreciaciones subjetivas, según las cuales la terminación del contrato obedecería a incapacidades de la trabajadora, las cuales no se relacionaron con su enfermedad, ni generaron carga alguna para mi representada, del total de los días contratados, estuvo incapacitada el 2,5% que equivale exactamente a 63 días, discontinuos y por patologías diversas entre 2 y 3 días por evento.

Según el reporte de incapacidades conocidas por mi representada, durante toda la vigencia del contrato de trabajo o sea 7 años o sea 2520 días, la hoy demandante acumuló un total de 63 días, ninguna incapacidad por las patologías descritas como patología que genera un presunto fuero de estabilidad laboral, siendo la última reportada del 28 de diciembre de 2017 con diagnóstico de migraña y por espacio de 2 días. Solo 13 días en el último año (Me remito al reporte de incapacidades que obra en el expediente y su correspondiente diagnóstico). Ninguna de las cuales determino restricciones, recomendaciones o pérdida de la capacidad laboral. Trabajó normalmente en el cargo para el que fue contratada, sin que su enfermedad de base interfiriera para nada en su desarrollo profesional.

Se le practico examen de retiro sin que se hiciera ninguna observación a su estado de salud. La única observación es asistir a su EPS ¿Qué condición es esa? ¿Cómo puede desprenderse de ahí, tal como lo manifiesta el Juez de Instancia, que mi representada tenía pleno conocimiento de una patología incapacitante?

La demandante no ostenta la calidad de inválida, ni durante la vigencia del contrato ni en su terminación, es persona plenamente capaz de ejercer sus funciones laborales, las cuales en efecto ejerció, por lo tanto tampoco sería procedente la indemnización del artículo 361.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que tanto las demandas como los fallos emanados de la rama jurisdiccional deben basarse en hechos ciertos y probados y no como se pretende en la litis y abiertamente se expresa en apreciaciones subjetivas de una de las partes.

Acorde con lo anterior es menester situarse en los hechos ciertos y probados al 1 de febrero de 2018, fecha en la cual la empleadora comunicó a la demandante su determinación de dar por terminado unilateralmente y sin justa causa la relación laboral, previo el pago de la indemnización legal correspondiente.

En ese, el momento de los hechos que dan origen a este litigio, las ocasionales incapacidades de la accionante ni siquiera eran relacionadas con su patología, tampoco eran de una magnitud tal que el fuese una carga para mi representada; simplemente y si se observa en el registro de incapacidades se trata de unas incapacidades discontinuas generadas por enfermedad común sin que exista recomendación o restricción alguna.

No obstante considerar con base en las explicaciones emanadas de las pruebas, que no existen fundamentos fácticos, legales ni jurisprudenciales que confirmen las apreciaciones subjetivas de la demandante, pues se trató de una terminación sin relación alguna con una patología de origen común que no generó fuero alguno.

El mandato del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al ordenar la autorización del Ministerio de la Protección Social para dar por terminado el contrato de trabajo a una persona con limitación física, se refiere al hecho de finalizar el vínculo laboral por decisión unilateral del empleador, de las personas que teniendo una pérdida de capacidad laboral superior al 25% hayan sido contratadas por el empleador acogiéndose al beneficio tributario y de aprendices (Artículos 5º, 24 y 31 ley 361 de 1997), esto es diferente al caso que nos ocupa.

La Ley 361 de 1997 en el Artículo 26 consagra: En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el campo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Esta norma, es una protección a la no discriminación laboral, no aplicable a la litis, como quiera que no se trata ni de quien fuere despedido por su discapacidad, ni de quien fuere discapacitado ni vinculado en razón de dicha discapacidad para obtener beneficios tributarios, nada de ello, es un tema completamente distinto a los supuestos fácticos contemplados en la precitada Ley 361 de 1997.

Con base en lo expuesto e incluso en la redacción misma de la demanda impetrada, cuyas expresiones dan fe de una serie de suposiciones y apreciaciones subjetivas que llevan al demandante y/ o a su Apoderado a conjeturar despido por causa de enfermedad general, sin fundamento fáctico ni probatorio, es menester concluir que se trató de una terminación de contrato ajustado a la ley, acaecido sin justa causa y por ello previa indemnización, la cual fue cancelada al momento de la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes.

Respecto de la pretensión que busca el Reintegro, debo manifestar que no existe durante la vinculación ninguna restricción o limitación de ninguna naturaleza que ameriten solicitar permiso al Ministerio y para el efecto mi representada se acogió a lo dispuesto por la Honorable Corte en Sentencia Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO

Mariana Paredes Escobar
Abogada
p.e.mariana@hotmail.com

CALDERÓN Rad. No.32532 Acta No. 39 Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil ocho (2008).

.....
Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º.
.....

En similar caso se ha pronunciado la Corte, haciendo relación a lo ordenado por la ley 361. Transcribo apartes de las sentencias 32532 de 2008 y 39207 de 2012, sentencias que hago parte de este alegato.

Por ello solicito respetuosamente revocar la condena impuesta a mi representada y en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la sentencia de primera instancia, en el claro entendido que no existe ni existía impedimento alguno para la terminación del vínculo contractual entre las partes.

Respetuosamente,

MARIANA PAREDES ESCOBAR
CC # 29.675.474 de Palmira
T.P. 159.586 del CSJ
CEL 3183246957